

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Julio 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Comandante del sexto Cuerpo de Ejército y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta:

Que los Sres. D. Ramón y Doña Blanca Almiñana Casuso presentaron ante el Juez de primera instancia de Santander en 10 de Enero de 1894 demanda ejecutiva contra D. Antonio Fernández y Fernández sobre pago de pesetas, procedentes de obligación ordinaria personal, previamente reconocida por el deudor y consignada en documentos privados:

Que fué despachada la ejecución por auto de 15 de Enero de los mismos mes y año, se practicó sin resultado la diligencia de requerimiento de pago al deudor, no se hizo traba en sus bienes por ignorarse cuáles eran de su propiedad, y, como por es-

crito de 11 de Enero de 1896 solicitaran los ejecutantes el embargo del crédito que D. Antonio Fernández tenía contra el Ayuntamiento de Santander en concepto de contratista del Cuartel de María Cristina, y de la fianza que el mismo había formalizado para responder de este contrato, y pidieran, para que tuviera efecto el embargo, que se oficiara al Alcalde Presidente del Ayuntamiento y al Sr. Comisario de Guerra de aquella plaza que dispusieran la correspondiente anotación en las oficinas respectivas, el Juzgado, en providencia de 13 de Enero último, acordó el embargo del crédito y fianzas recordadas, y librar los oficios que se pretendían:

Que la Comisaría de Guerra de Santander, en oficio dirigido al Juzgado el 28 siguiente, solicitó la nulidad del auto (así dice el oficio), en que se dispuso el embargo, á virtud de que el contratista había manifestado que el Ayuntamiento no le satisfacía el importe de la certificación de obra expedida en 31 de Diciembre anterior, y por entender que el art. 249 del reglamento de obras del Cuerpo de Ingenieros y la Real orden de 12 de Marzo de 1892 impiden, cuando se trata de obras y servicios del Cuerpo de Ingenieros, efectuar embargo de cantidades destinadas al pago de certificaciones parciales por obras ejecutadas y que no sean consecuencia de liquidaciones generales y finales:

Que el Juzgado, en providencia de 3 de Febrero, contestó que no procedía el alzamiento del embargo pedido por el Sr. Comisario, fundándose en que éste no era parte en los autos ni había promovido formal competencia, y en que al Estado no se seguía perjuicio con el embargo; que los

autos siguieron su normal curso y se declaró en rebeldía al demandado; se dictó en 7 de Febrero la sentencia de remate y fué notificada al deudor; el Alcalde de Santander, en 14 del mismo mes, hizo saber que había recibido el mandamiento de embargo y había decretado lo procedente para su cumplimiento; y la Comisaría de Guerra puso en conocimiento del Juzgado que quedaba anotada la retención en las oficinas de su cargo:

Que en 22 de Febrero del año corriente, el General Gobernador de la plaza de Santander pidió al Juzgado que le remitiera copia certificada del auto ó autos en que hubiera acordado la retención del certificado de obra del mes de Noviembre anterior, expedido á D. Antonio Fernández, á lo que accedió el Juzgado en 25 siguiente:

Que en 9 de Marzo, el Comandante general del sexto Cuerpo de Ejército, enterado de las providencias aludidas, ofició al Juzgado como entendía que el Ayuntamiento no debía suspender sus pagos al contratista, estando las obras en construcción, y rogó que se manifestase al Alcalde en el sentido de que las providencias de embargo eran meramente preventivas y sólo referentes al residuo que pudiera quedar al contratista después de terminadas las obras recibidas oficialmente, y á la fianza, si ésta no fuere retenida para el cumplimiento del contrato, fundándose en lo que disponen el art. 249 del reglamento vigente de obras de Ingenieros militares y la Real orden de 12 de Marzo de 1892 dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el Consejo de Estado en pleno, y en la armonía que debe existir entre Autoridades de distinto orden.

Que previa vista de la anterior comunicación á la parte actora de los autos ejecutivos, el Juzgado acordó en 14 de Marzo reproducir sustancialmente su providencia de 3 de Febrero, y comunicarla con inserción de la misma y del escrito en que así se le había pedido, fundándose: en que decretado y efectuado el embargo á instancia de parte, no podía dejarle sin efecto, ni autorizar que se eludiera en modo alguno; en que la Autoridad militar no era parte en estos autos, relacionados tan sólo con intereses particulares; en que la misma no formulaba ni aun indicaba su competencia para conocer en ellos; y en que dictado el auto de embargo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 249 del reglamento que se cita, y terminadas las obras del cuartel, no se seguían perjuicios al Estado:

Que el Comandante general del sexto Cuerpo de Ejército, en oficio de 6 de Marzo, requirió de nuevo al Juzgado, previo dictamen del Auditor é informe del Comandante de Ingenieros de la región y del Intendente militar, para que en la forma que estimare más oportuna resolviera y declarase que el embargo de créditos y fianzas del contratista D. Antonio Fernández no era ni podía ser extensivo más que al residuo que resultase después de terminadas las obras definitivamente y de su recepción oficial, esperando que el Juzgado suspendiera todo procedimiento hasta que terminara la contienda, bajo pena de nulidad de cuanto se actuase, y para que en caso de no acceder á

esto tuviera por formulada la competencia con promesa de remitir los antecedentes á la Superioridad:

Se apoya el oficio en la analogía que este caso tiene al entender de la Comandancia general con el resuelto por Real decreto de 12 de Marzo de 1892, en el artículo 249 del citado reglamento, según el cual el embargo de créditos y fianzas del contratista del cuartel de María Cristina no es ni puede ser extensivo más que al residuo que resulte después de terminadas en definitiva y recibidas oficialmente las obras, puesto que el activo había de responder á la ejecución de las hechas á cuenta del contratista por la Comandancia de Ingenieros, recibidas tan sólo provisionalmente é incompletas y defectuosas, según Reales decretos de 2 de Noviembre y 18 de Diciembre último, en razones de conveniencia, como que por no haber cumplido el contratista su compromiso de terminar las obras en el plazo del contrato y demás prórrogas concedidas, se había acordado por Real orden de 12 de Noviembre la recepción provisional de las mismas en el estado en que se encontraban, y al Estado interesaba en este caso más que en ningún otro, que se cumpliera el art. 249 para asegurar la terminación de la construcción; en que el artículo 248 del citado reglamento dispone que debe existir una cantidad alzada, además de la fianza, para responder de la conservación de las obras; y en que la cláusula 4.^a de la escritura de contrato y el artículo 65 del reglamento vigente de contratación, autorizan á retener la fianza, y á proceder contra las fincas del contratista cuando aquélla no sea bastante á cubrir los gastos de las obras:

Que el Juzgado, oídos la parte actora y el Ministerio fiscal, resolvió en auto de 22 de Mayo no haber lugar á lo pretendido por la Autoridad militar en su comunicación del 6 anterior, considerando que las obras del cuartel de María Cristina se hallaban recibidas provisionalmente, que al aprobar el acto de la recepción se dispuso que las obras que faltaran se hicieran por la Comandancia de Ingenieros y á cuenta del contratista, y que se trata de bienes que no exceptúa de embargo la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Comandante general insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 12 del Código de Justicia militar, según el cual los Generales en Jefe del Ejército y los Capitanes generales de distrito tienen, respecto á los diversos ramos de la administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstas puedan ejercitar en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común; las Autoridades militares en estos conflictos oirán á sus auditores, y si lo creyeran oportuno, á los Jefes de los diferentes servicios de los ramos de Guerra que les estén subordinadas, procediendo después en la forma que crean más conveniente á los intereses que representan:

Visto el art. 2.^o de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, que declara que la

potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 5.º de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888, que confía á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la cuestión de competencia que se plantea con los antecedentes extractados, no ha tenido concepto y carácter formales de tal cuestión de competencia hasta que la Autoridad militar dirigió su requerimiento á la judicial, porque el Comandante general pretendió al principio que el Juzgado de Santander declarase nula la resolución en que se acordó el embargo, quiso más tarde que el Juzgado acordarse oficiar al Alcalde para que suspendiera el efecto del embargo, y por último, pretendió que el Juzgado declarase que el embargo acordado de créditos y fianzas del contratista no podía extenderse más que el residuo que quedara después de terminadas en definitiva y recibidas oficialmente las obras:

2.º Que estos antecedentes, que bien pueden servir para ilustrar la resolución definitiva de la cuestión que se plantea, no alteran en nada la naturaleza de la competencia suscitada por la Autoridad de guerra, porque de todas suertes el oficio que la motiva es un requerimiento de inhibición en forma debida, dirigida á la Autoridad judicial de Santander, y confirmado por la cita de los artículos 12 del Código de Justicia militar, y 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

3.º Que ante el Juzgado de primera instancia de Santander se ejerció la acción ejecutiva, fundada en documentos privados y reconocidos por el deudor, en la forma que para esta clase de demandas tiene preceptuado la ley de Enjuiciamiento civil, y que á virtud de la naturaleza propia de esta demanda, se han seguido las reglas de procedimiento dictadas en aquella ley:

4.º Que el Juzgado de primera instancia de Santander era competente por razón de la acción entablada para entender en el juicio ejecutivo de referencia, y que dicho Juzgado, haciendo uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento civil le confiere, acordó el embargo de ciertos créditos y determinadas cantidades no comprendidas entre los bienes que la ley exceptúa de embargo:

5.º Que á pesar de ésto, no puede menos de reconocerse la exclusiva competencia que á su vez tiene la Autoridad administrativa para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para toda especie de servicios y obras públicas:

6.º Que no puede menos de referirse á los efectos de la contrata celebrada para la construcción del cuartel de María Cristina la cuestión últimamente suscitada con motivo del ilimitado embargo del valor de las obras ejecutadas y de la fianza

afecta á las mismas, que implica la necesidad de una previa resolución administrativa, sobre esta materia, subordinada á la liquidación y definitiva recepción de las obras:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor del Capitán general de Burgos, Comandante general en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad judicial para decretar embargo sobre aquellas cantidades que hubieren de entregarse al contratista después de cubrir todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Onteniente, de los cuales resulta:

Que según el acta de arqueo de fondos municipales levantada en el pueblo de Adzaneta en 25 de Agosto de 1891, aparece que constituidos en la Sala capitular del Ayuntamiento del expresado pueblo el Alcalde del mismo D. José Ripoll Jordá, el Depositario D. Ceferino Jimeno Ballester y el Secretario Contador D. Bruno Ballester para verificar un arqueo extraordinario de los fondos municipales, según acuerdo del Ayuntamiento, por haber sido destituido dicho Depositario en sesión extraordinaria de 29 del actual, y hallándose presente D. José Arés, Concejal del Ayuntamiento y Depositario que le reemplazaba, se procedió á la confrontación de los registros de Caja y los de Contaduría, lo cual no pudo verificarse porque el dicho Depositario no llevaba tal libro, manifestando no obraba en su poder, y examinados solamente los de Contaduría, resultaba de los mismos que, salvo error de asiento, debían existir en la Caja en metálico, billetes del Banco de España ó en papel del Estado, la cantidad de 2.107 pesetas 3 céntimos; que abierta la Caja por el Depositario, en cuyo poder obraban las tres llaves, se vió que en ella no había ninguna cantidad en metálico, billetes del Banco de España ni en papel del Estado; que en tal situación, es decir, sin ningún valor en Caja, se hizo cargo de la misma el nuevo Depositario ya nombrado D. José Arés:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Adzaneta en 3 de Septiembre de 1891, se dió cuenta por el Alcalde del resultado que había dado el arqueo verificado, y la Corporación municipal acordó que se exigiera por el Alcalde al ex Depositario de fondos municipales y de los del Pósito presentase dentro del término de un mes en la Alcaldía las cuentas de caudales respectivas correspondientes al año económico próximo pasado, legalmente formalizadas, é hiciera efectivas y entregara dentro del término de quince días en la Caja municipal las 2.107 pesetas 3 céntimos que, según los libros que obraban en Secre-

taría, debían existir en su poder, y en caso de no hacerlo, se procediera contra el dicho ex Depositario por medio de expediente administrativo, ó denunciándolo al Juzgado como defraudador de los fondos municipales que estaban á su cargo:

Que en 24 de Septiembre de 1891, el Alcalde de Adzaneta dirigió una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, dándole cuenta del resultado del arqueo practicado, de la falta notada de las 2.107 pesetas 3 céntimos, del plazo fijado al ex Depositario para la entrega de dicha suma, el cual había transcurrido sin hacerla efectiva, y de que la cantidad correspondía al Tesoro por el impuesto de Consumos del próximo pasado año económico:

Que el Delegado de Hacienda transcribió la comunicación anterior al Fiscal de la Audiencia de Játiva, quien en escrito de 4 de Octubre de 1891 dedujo la correspondiente querrela, fundada en los siguientes hechos: que constaba por la certificación remitida por el Delegado de Hacienda, que al tomar posesión el Ayuntamiento de Adzaneta, su Alcalde, D. José Ripoll, preguntó al Alcalde saliente y al Depositario si en la Caja municipal había fondos, y ambos contestaron que no; pero al examinar el expresado Ripoll los libros de contabilidad que obraban en la Secretaría, vió consignado que debía existir en la Caja municipal la cantidad ya dicha de 2.107 pesetas 3 céntimos, pertenecientes al Tesoro, por el impuesto de consumos del próximo pasado año económico, y dada cuenta al Ayuntamiento, se acordó la separación del D. Ceferino Jimeno Ballester, que ejercía el cargo de Depositario del mismo, lo cual se llevó á efecto, sin que al formalizar el arqueo correspondiente hiciera entrega al nombrado para reemplazarle de la cantidad mencionada, no habiéndolo hecho tampoco después, á pesar de haber transcurrido el plazo de los quince días que se le había señalado para que lo verificara; que los hechos expuestos eran constitutivos de delito, por cuanto el Depositario, D. Ceferino Jimeno Ballester, había debido hacer entrega de la suma expresada al Ayuntamiento de Adzaneta, y no habiéndolo hecho en el día que cesó, ó los había dedicado á usos propios, sustrayéndolos, ó había consentido que otro los sustrajese, apareciendo de todas maneras que se había apropiado de una cantidad que no le pertenecía; delito que, sin prejuzgar la calificación, podía estar comprendido en el art. 405 ó en el 414 del Código penal; el Fiscal proponía las diligencias que se habían de practicar, y deducía las pretensiones que á su juicio eran pertinentes en el curso del sumario:

Que incoada la correspondiente causa criminal, D. Ceferino Jimeno Ballester acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que á la Delegación de Hacienda no competía el conocimiento de los hechos relacionados con la gestión de los Depositarios de fondos municipales, por lo que su denuncia no podía tener más valor que la de un particular; en que la ley Municipal marcaba la tramitación que procedía seguir respecto de los cuentadantes de los fon-

dos del Municipio, y los Reales decretos de 21 de Agosto de 1879, 29 de Marzo y 20 de Abril de 1881 previenen que mientras las cuentas municipales no sean examinadas por la Autoridad competente no cabía exigir responsabilidades que procedieran de las mismas, ni perseguir, por tanto, criminalmente á los que de aquéllas hayan de responder mientras no recaiga fallo del cual dependa el que en su día dictaren los Tribunales ordinarios; en que las cuentas de D. Ceferino Jimeno aun no se habían presentado, no habían sido examinadas, reparadas ni falladas, lo cual competía hacer á la Administración, siendo todo procedimiento que contra el cuentadante se siguiera, estemporáneo y falto de la base que exigía la circunstancia á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 5 de Junio de 1892:

Que en comunicación de 20 del propio mes de Junio del citado año, el Gobernador volvió á requerir de inhibición al Juzgado, sin oír previamente para formular este requerimiento á la Comisión provincial, é invocando el que dicha Corporación emitió para entablar la competencia, que se declara mal suscitada por el Real decreto antes referido, reproduce textualmente el anterior requerimiento, citando las mismas disposiciones legales, y además el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto en 16 de Julio de 1892 declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, en oficio de 7 de Septiembre del propio año, acusó recibo del testimonio remitido por el Juzgado, haciendo constar en dicha comunicación que este testimonio se había recibido en el Gobierno civil en 20 de Julio, y que se encontraba en la Comisión provincial para que evacuara el informe pedido, á lo que con aquella fecha se le recordaba el cumplimiento de este servicio:

Que no contestando el Gobernador si insistía ó no en la competencia, el Juez, en providencias de 25 de Agosto, 27 de Septiembre, 2 de Noviembre de 1892 y 6 de Marzo de 1894, recordó al Gobernador comunicara al Juzgado la resolución que adoptará en el asunto, y no contestando á pesar de tan reiterados recordatorios, el Juez dirigió suplicatorios al Ministro de la Gobernación por conducto del de Gracia y Justicia, para que el Gobernador cumpliera este deber, en 23 de Noviembre de 1892, 13 de Marzo y 3 de Septiembre de 1893, 25 de Enero y 14 de Diciembre de 1894:

Que el Gobernador en comunicación de 20 de Abril de 1894 manifiesta al Juzgado, en contestación á la de éste de 6 de Marzo anterior, que, justamente confiado en la rectitud del Juzgado, renunciaba á la representación que le correspondía:

Que no estimando el Juzgado que dicho oficio era bastante para saber si el Gobernador insistía ó desistía de la competencia, en providencia de 5 de Mayo de 1894 mandó oficiar de nuevo al Gobernador, para que, oída la Comisión provincial, manifestase si insistía ó no en la competencia:

Que el Juzgado en providencias de 25 de Junio, 4 de Septiembre y 10 de Noviembre de 1894, volvió á recordar al Gobernador manifestase si insistía ó no en la competencia:

Que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Enero de 1895 se transcribió al Gobernador el suplicatorio del Juzgado:

Que no contestando el Gobernador, se volvió á recordar este servicio, mandando en providencias de 14 de Diciembre de 1895 y 6 de Marzo de 1896, elevar suplicatorio al Ministro de Gobernación por conducto del de Gracia y Justicia, y transcurrido algún tiempo, en providencia de 27 de Junio del presente año se recordó también al Gobernador la contestación á las reiteradas comunicaciones que se le habían dirigido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en comunicación de 17 de Julio último, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que, siempre que el Gobernador requiera de inhiación á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de nuevo al Juzgado para que se abstuviera de conocer en este negocio, se limitó á reproducir textualmente el anterior requerimiento de inhiación, que, por carecer de los requisitos necesarios, se estimó nulo, y nulas en su consecuencia todas las actuaciones que del mismo se derivaran, por lo cual se declaró mal suscitada la competencia:

2.º Que el Gobernador, al proceder en tales términos, y al no oír nuevamente á la Comisión provincial para hacer el segundo requerimiento, no sólo ha incurrido en los mismos vicios que el Real decreto de 5 de Junio de 1892 señaló al primer citado requerimiento, sino que además ha infringido el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que por sí solo bastaría para declarar mal suscitada esta competencia:

3.º Que las citas de los artículos 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley Provincial, que el Gobernador adiciona al segundo requerimiento, se refieren únicamente á las facultades concedidas á los Gobernadores para suscitadas declaradas de competencia, y está con repetición declarado que con tales disposiciones no se puede estimar cumplido el precepto reglamentario contenido en el art. 8.º antes citado, puesto que las facultades que á los referidos Gobernadores están atribuidas para promover las contiendas jurisdiccionales no son el texto de la disposición legal que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto:

4.º Que existiendo además los mismos vicios que se señalaron en el Real decreto de 5 de Junio de 1892, por el que se declaró mal suscitada la contienda entonces promovida, hay que estimar al presente también aquellos vicios dando en su consecuencia el Consejo por reproducidos aquí los considerandos de aquel Real decreto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 Mayo 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Gastos carcelarios.—Circular.

Según me participa el Alcalde de Calatayud en oficio de 11 del actual, no han concurrido suficiente número de representantes de los pueblos de dicho partido, para proceder á la aprobación de las cuentas de gastos carcelarios del ejercicio de 1896-97, y formalizar el presupuesto del ejercicio actual; y á fin de evitar que tan importante servicio sufra más retraso, ha designado el día 25 del que rige, á las once de su mañana, para tomar acuerdos.

En su vista, encargo á los Sres. Alcaldes de dicho partido que en el expresado día y hora, se encuentren en la Casa Ayuntamiento de dicha ciudad, Comisionados que les representen.

Zaragoza 14 de Julio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Sección segunda.—MINAS.

D. Clemente Martínez del Campo, Caballero, Gran Cruz de la Orden del Mérito militar con distintivo blanco y Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Jnan Espiell Rovira, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de 146 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Alpartir, con el título de «Ampliación», y linda al Norte con monte común, al Sur con las vertientes de la margen derecha del río Alpartir, al Este con las mismas vertientes y afueras del propio pueblo de dicho nombre, y al Oeste con ambas vertientes del arroyo llamado de los Beltranés.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Nor-este del pozo antiguo que perteneció á la mina «Bilbilitana» y que está situado muy cerca del barranco del Tejar, ó sea el mismo punto de partida que designó el recurrente para el registro que solicitó en 6 de Mayo último para la mina «Exito» en el mismo término municipal; desde dicho punto de partida, y en dirección Oeste 36º Sur se medirán 60 metros y se fijará la estaca núm. 1 que coincidirá con la de igual número del referido registro anterior citado; de dicha estaca núm. 1 y

en dirección Norte 36° Oeste se medirán 350 metros que coincidirán con la línea de las estacas números 1 y 2 de la nombrada mina «Exito» y se fijará la estaca núm. 2; de ella y en dirección Este 36° Norte se medirán 500 metros que coincidirán con la línea de las estacas números 2 y 3 de la expresada mina y se fijará la estaca núm. 3; de ésta y en dirección Sur 36° Este se medirán 400 metros que coincidirán con la línea de las estacas números 3 y 4 de la misma nombrada mina, y se fijará la estaca núm. 4; de ésta y en dirección Este 36° Norte se medirán 500 metros que coincidirán con la línea de las estacas números 4 y 5 y se fijará la estaca núm. 5; de ésta y en dirección Norte 36° Oeste se medirán 600 metros y se fijará la estaca núm. 6; de ésta y en dirección Oeste 36° Sur se medirán 1.400 metros y se fijará la estaca núm. 7; de ésta y en dirección Sur 36° Este se medirán 1.400 metros y se fijará la estaca número 8; de ésta y en dirección Este 36° Norte se medirán 1.400 metros y se fijará la estaca número 8; de ésta y en dirección Norte 36° Oeste se medirán 400 metros y se fijará la estaca núm. 10 que coincidirá con la estaca núm. 6 del citado registro para la mina «Exito»; de ésta y en dirección Oeste 36° Sur se medirán 500 metros que coincidirán con la línea de las estacas números 6 y 7 de la misma mina y se fijará la estaca número 11; de ésta y en dirección Norte 36° Oeste se medirán 200 metros que coincidirán con la línea de las estacas números 7 y 8 de la nombrada mina y se fijará la estaca núm. 12; de ésta y en dirección Oeste 36° Sur se medirán 500 metros que coincidirán con la línea de las estacas números 8 y 9 de la expresada mina y se fijará la estaca núm. 13; y uniendo éste con la estaca núm. 1 con una línea que resultará ser de 250 metros y coincidirá á la vez con la línea de las estacas números 9 y 1, de la repetida mina «Exito» y de la núm. 1, igualmente de este registro, quedará cerrado el espacio que comprende dentro de su perímetro las 146 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 12 de Julio de 1897.—Clemente Martínez del Campo.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia la venta en pública subasta de 5.000 menuceles de carnero, ó los que resulten en más ó en menos, de las reses que han de sacrificarse para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el corriente año económico, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en la Secretaría.

El acto se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación, á las diez de la mañana del día 29

del actual, bajo la presencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue; la licitación será por proposiciones verbales, ajustadas al modelo que se inserta al final, y por pujas á la llana, que no podrán ser menores de un céntimo de peseta por unidad.

El tipo mínimo de las proposiciones será el de dos pesetas por cada menucel.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, habrán de constituir previamente en la Caja provincial el depósito de 500 pesetas, y al hacer su proposición entregarán al Sr. Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo acreditando la constitución de la fianza; guardándose en todo lo demás las formalidades que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Zaragoza 13 de Julio de 1897.—El Vicepresidente, Leopoldo Anglés.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, José Vidal.

Modelo de proposición.

N. N., vecino de, se compromete, con sujeción al pliego de condiciones, á comprar los menuceles del Hospital y Hospicio, ofreciendo por cada uno pesetas céntimos.

SECCION QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 7 del mes actual, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de terrenos en término municipal de Gallur, con motivo de la construcción de la travesía y puente sobre el Ebro para las carreteras de Gallur á Agreda y Gallur á Sangüesa:

Resultando que rectificada por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de Junio último, abriendo un plazo de 20 días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le están conferidas por el art. 18 de la citada ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la construcción de los terrenos de que se trata para construir la obra que se intenta; advirtiendo al Alcalde de Gallur haga saber á los interesados que en caso de estar conformes con esta resolución, pueden nombrar perito que les represente dentro del plazo de ocho días; debiendo recaer el nombra-

miento para que sea válido en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen en el artículo 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879; pues de no ser así se tendrán que conformar con el perito que designe la Administración, y si no se conforman dichos interesados con esta resolución, que pueden recurrir en alzada para ante el excelentísimo Sr. Ministro de Fomento dentro del mismo plazo de ocho días; debiendo publicarse aquella en el BOLETÍN OFICIAL como previene el art. 25 del expresado reglamento.»

De orden del Sr. Gobernador se hace público en dicho periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 13 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

SECCION SEXTA

La plaza de Médico Cirujano titular de la Beneficencia de este pueblo se halla vacante por haber finado el contrato con el Profesor que la venía desempeñando: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en esta Alcaldía hasta el día 31 del actual, que se proveerá.

Jaraba 12 de Julio de 1897.—El Alcalde, Manuel Benedí.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Voz pública municipal, con el haber anual de 100 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; cuyo cargo será provisto dentro de 15 días, á contar desde la fecha, en la persona que á juicio del Ayuntamiento reúna mejores cualidades, por cuyo motivo se convocan aspirantes.

Nonaspe 13 de Julio de 1897.—El Alcalde, Miguel Franc.

Se hallan vacantes los cargos de Recaudador municipal y Depositario de este Ayuntamiento, el primero con el premio del 3 por 100 y apremios de instrucción y el segundo con 60 pesetas anuales.

Igualmente se halla vacante la plaza de Agente ejecutivo para perseguir los débitos que á favor del Ayuntamiento resultan por sus repartos municipales y como remuneración percibirán los recargos de apremio que realice de los contribuyentes.

Los expresados cargos se proveerán en quien ofrezca mejor garantía y reúna condiciones más competentes.

Las solicitudes de los que deseen dichos cargos, las remitirán á esta Alcaldía hasta el día 25 en que se proveerán.

Navardún 12 de Julio de 1897.—El Alcalde accidental, Inocencio Garos.—Por su mandado, Eustasio Ripa, Secretario.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dota-

da con el sueldo anual de 1.500 pesetas y casa-habitación.

Los aspirantes á dicha plaza, que presentarán las solicitudes antes del día 25 del actual, en que se proveerá, deberán poseer el título de Abogado, y en su defecto que haya sido oficial 3.º de Administración civil ó desempeñado el cargo de Secretario en población mayor de 8.000 habitantes.

También se hallan vacantes por reformas en el presupuesto municipal las plazas de oficial 1.º, oficial 2.º y oficial 3.º de la Secretaría del Ayuntamiento, dotadas con el haber anual de 1.100 pesetas la primera, 912'50 pesetas la segunda y 730 pesetas la tercera.

Los aspirantes á las mismas podrán presentar sus solicitudes hasta el día 25 del corriente, en que serán provistas por la Corporación municipal en la sesión que celebre el mismo día.

Caspe 12 de Julio de 1897.—El Alcalde, Manuel Pellicer.

El reparto de consumos, líquidos, alcoholes y sal, correspondiente al ejercicio actual de 1897-98, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo los vecinos podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Farlete 11 de Julio de 1897.—El Alcalde, Antonio Calvo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Manuel Ostáriz Gil, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia en uso de licencia del propietario é indisposición del municipal:

Hago saber: Que para pago del importe de la cuenta jurada presentada por el Procurador de los Tribunales de Zaragoza D. Román Burgaleta, en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado á instancia de D. Vicente Borque García, contra Vicente Forcén Lezcano y otros, del pueblo de Sestrica, sobre nulidad de cierta escritura, los cuales autos pendieron en la Audiencia de Zaragoza por virtud de apelación interpuesta en los mismos, tengo acordado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca que á continuación se expresa:

Una tierra, de una yugada y un cuarto, sita en la partida del Barranquillo, término de Sestrica; lindante al Saliente con senda, al Mediodía con otra de Miguel Sancho, al Poniente con otra de Constantino Roy, y al Norte con la de Pedro Forcén: tasada en 1.250 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 31 del actual, á las once y media

de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que la finca que se subasta se halla gravada con una hipoteca de 1.000 pesetas; y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y por último, que el título de propiedad se halla corriente.

Dado en Calatayud á 5 de Julio de 1897.—Manuel Ostáriz Gil.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Lécera

D. Miguel Alos Aznar, Juez municipal de esta villa de Lécera:

Hago saber: Que Bernardo Alos Liédana y su esposa Tomasa Tena Quílez, han comparecido en este Juzgado municipal, solicitando, como apoderados de D. Lázaro Foz Ponz, se proceda á la segunda subasta de venta de la casa de Miguel Tello Curdí, con la baja del 25 por 100 de la tasación, para atender con la enagenación de la referida finca al débito y costas causadas y que se causaren en virtud del juicio verbal civil entablado ante mi autoridad por los indicados Bernardo Alos y Tomasa Tena en 11 de Noviembre de 1896.

En vista de lo solicitado, y teniendo presente lo prevenido en el art. 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil, en providencia de este día ha decretado sacar en segunda subasta de venta con la baja del 25 por 100 de tasación la finca siguiente:

Una casa, sita en la plaza de la Fuente de esta villa; que confronta por derecha con la de Francisco Royo, por izquierda con la de José Aznar y por espalda con camino, cuya casa en su planta baja se compone de patio, cocina, cuadra y corral en una superficie de 83 metros cuadrados. Cuenta con un piso destinado á habitaciones sobre las de la planta y sobre el principal, graneros, al estilo del país. Bajo la cocina hay una bodega vinaria. Toda la finca fué objeto de tasación en 1.400 pesetas y se saca en segunda subasta á la venta en 1.050 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 29 del mes actual, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación: que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del total importe de subasta.

Dado en Lécera á 6 de Julio de 1897.—El Juez municipal, Miguel Alos.—D. S. O., el Secretario, Patricio Monzón.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Ricardo Pieltaín Garríguez, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de causas militares en la quinta región:

Habiéndose evadido de las prisiones militares de Zaragoza el soldado desertor de la Brigada disciplinaria de Cuba Enrique Calvo Antón, de oficio sastre, de 32 años, estatura un metro 595 milímetros, con pelo castaño, cejas al pelo, ojos grandes, nariz regular, boca regular, color sano y aire bueno, sin señas particulares, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército y Capitán general de Aragón estoy sumariando para averiguar su cualidad de desertor de la Brigada disciplinaria de Cuba:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo para que en término de 30 días, á contar del de la fecha, se presente en las prisiones militares de Zaragoza, á fin de que sea oído; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que busquen al referido procesado, y caso de que fuese habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á prisiones militares (Castillo de la Aljafería) y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 13 de Julio de 1897.—El Comandante Juez instructor, Ricardo Pieltaín.—Por su mandato, el cabo del regimiento infantería del Infante, núm. 5, Secretario, Jesús Arenillas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

GIGANTES Y CABEZUDOS

PARA FIESTAS POPULARES

Gran colección y variedad en tipos y tamaños

Se remiten gratis fotografías.

Dirección: Bartolomé Domingo, Hospicio provincial.—Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO